

Interlocutorio No. 030  
Proceso: Verbal de saneamiento falsa tradición  
Radicado: 2016-00049  
Demandante: Daniela Morales Uchima  
Demandado: Personas indeterminadas

**Constancia secretarial:** 21 de enero de 2022. Se le informa a la señora Juez que, revisado el presente trámite, se avizora a folio 69 que se ha nombrado curador Ad- litem sin haberse surtido el emplazamiento respectivo.

En consecuencia, se pasa a la mesa de la señora Juez para lo considere pertinente.

  
**Juan Camilo Jaramillo Rivera**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUCO MUNICIPAL**  
**Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede esta Dependencia judicial a decidir lo que en derecho corresponde, activando lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, dentro del trámite verbal de saneamiento de falsa tradición, incoada a través de mandatario judicial por la señora DANIELA MORALES UCHIMA, y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

**II. CONSIDERACIONES**

Se tiene entonces que, por auto interlocutorio No.132 del 12 de marzo de 2020, esta cédula judicial, por reunirse los requisitos reglados en el artículo 06 de la Ley 1561 de 2012, admitió la demanda citada en el acápite anterior, providencia a través de la cual se dispuso, entre otros ordenamientos, lo reglado en el artículo 14 *ibidem*, esto es el emplazamiento de las personas indeterminadas y aquellas que se crean con derecho sobre el respectivo bien. En adelante, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se observa que el pasado 4 de agosto de 2021, se procedió a nombrar curador *ad-litem*. Esto, sin materializarse en debida forma el emplazamiento, pues se

Interlocutorio No. 030  
Proceso: Verbal de saneamiento falsa tradición  
Radicado: 2016-00049  
Demandante: Daniela Morales Uchima  
Demandado: Personas indeterminadas

obvió como tal, la publicación del edicto en el registro nacional de emplazados. Posterior a ello, se observó que el curador *ad litem*, dio contestación a la demanda; en virtud a la designación hecha por el despacho.

Ahora, estudiado hasta aquí lo actuado, se puede avizorar un yerro, en la forma en la que se produjo el nombramiento del profesional del derecho para salvaguardar prerrogativas de aquellas personas que no han sido determinadas dentro del proceso, pues se insiste, se nombró curador ad-litem, sin haberse agotado la publicación del “edicto emplazatorio”; por lo que esta Dependencia judicial, habiendo notado tal inconsistencia, mal haría en continuar el presente trámite sin subsanar el error evidenciado.

Es por ello, que para el caso que hoy ocupa la atención de esta servidora, es fundamental la aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, esto es aplicar el control de legalidad sobre las actuaciones desarrolladas dentro del trámite, toda vez que la regla en a su tenor literal expone lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Ahora, igualmente es importante acudir al numeral 8 del artículo 133 de la Ley procesal, pues esta regla en concreto resalta la existencia de nulidad cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de personas, aunque sean indeterminadas, en palabras exactas, esto es lo que se evidencia en dicho canon:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por lo discurrido, es claro que nos encontramos inmersos en una causal de nulidad, por lo que esta dependencia judicial no cuenta con un camino diferente que dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 243 calendarado el 4 de agosto de 2021, lo que consecuentemente también afectará lo actuado por parte del Curador previamente nombrado.

Por lo anterior, se ordenará nuevamente el emplazamiento en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del

Interlocutorio No. 030  
Proceso: Verbal de saneamiento falsa tradición  
Radicado: 2016-00049  
Demandante: Daniela Morales Uchima  
Demandado: Personas indeterminadas

Proceso, de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, al igual que a las personas indeterminadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

### III. RESUELVE

**Primero.** – **DECLARAR** la nulidad del auto interlocutorio No. 243 del 04 de agosto de 2021, en la forma y por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** – **ORDENAR** el emplazamiento en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, al igual que a las personas indeterminadas.

Lo anterior, por secretaria materialícese conforme lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez